17
Julio 8, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

y

Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico



DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Servicio de Compra y Suministro—División de Imprenta
SAN JUAN, P. R.
1957

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, P. R.

FEDERICO BARELA
Presidente

RAÚL SERRANO GEYLS
Miembro Asociado

HIRAM R. CANCIO VILELLA
Miembro Asociado

LEY DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

(Ley núm. 130, de 8 de mayo de 1945; enmendada por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946; ley núm. 458, de 14 de mayo de 1947; ley núm. 31, de 16 de julio de 1947; ley núm. 49, de 18 de abril de 1950, ley núm. 71, de 15 de junio de 1955).

LEY

PARA PROMOVER LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION COLECTIVA, REDUCIENDO AL MINIMO LAS CAUSAS DE CIERTAS DISPUTAS OBRERAS Y FOMENTANDO ASI LA PRODUCCION MEDIANTE LA CREACION DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO; DEFINIR Y ESTABLECER CIERTOS DERECHOS DE EMPLEADOS Y PATRONOS; DECLARAR LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO REVESTIDOS DE INTERES PUBLICO; DEFINIR Y ESTABLECER REGLAS PARA PREVENIR LAS PRACTICAS ILICITAS DE TRABAJO; ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA PONER EN VIGOR LAS ORDENES DE LA JUNTA Y DE REVISION JUDICIAL POR LA CORTE SUPREMA DE PUERTO RICO; FACULTAR A LA JUNTA PARA DETERMINAR REPRESENTANTES Y UNIDADES DE NEGOCIACION COLECTIVA; FACULTAR A LA JUNTA A INCOAR PROCEDIMIENTOS PARA PONER EN VIGOR LAUDOS DE ARBITRAJE; REQUERIR EL REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS; REQUERIR DETERMINADA INFORMACION DE LAS UNIONES OBRERAS; FIJAR REMEDIOS LEGISLATIVOS CON RESPECTO A PATRONOS QUE EFECTUEN CONTRATOS CON EL GOBIERNO; Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Declaración de Principios.*—La política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que respecta a las relaciones entre patronos y empleados y a la celebración de convenios colectivos, es la que a continuación se expresa:

(1) Es necesidad fundamental del pueblo de Puerto Rico alcanzar el máximo desarrollo de su producción a fin de establecer los niveles más altos de vida posibles para su población en continuo crecimiento; es la obligación del Gobierno de Puerto Rico adoptar aquellas medidas que conduzcan al desarrollo máximo de esa producción y que eliminen la amenaza de que pueda sobrevenir el día en que por el crecimiento continuo de la población y la imposibilidad de mantener un aumento equivalente en la producción tenga el pueblo que confrontar una catástrofe irremediable; y es el propósito del gobierno desarrollar y mantener tal producción mediante la comprensión y educación de todos los elementos que integran el pueblo respecto a la necesidad fundamental de elevar la producción hasta su máximo, de distribuir esa producción tan equitativamente como sea posible; y es asimismo el propósito del gobierno desarrollar en la prác-

tica el principio de la negociación colectiva, en tal forma que pueda resolverse el problema básico de la necesidad de una producción máxima.

(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patronos y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales.

(3) A través de la negociación colectiva deberán fijarse los términos y condiciones de empleo. A los fines de tal negociación, patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones por ellos mismos escogidas.

(4) Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política.

(5) Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por la presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de esta Ley.

Artículo 2.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946; ley núm. 31, de 16 de julio de 1947).—*Definiciones.*—Cuando se emplean en esta Ley:

(1) El término "persona" incluye a uno o más individuos, sociedades, asociaciones, corporaciones, representantes legales, fideicomisarios, síndicos de quiebra o administradores judiciales.

(2) El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; *Disponiéndose,* que incluirá, además, a todo individuo, sociedad

u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva.

(3) El término "empleado" incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente lo exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona ni a ningún individuo empleado por sus padres o cónyuge. El término no incluirá ejecutivos ni supervisores.

(4) El término "representante" se limitará a organizaciones obreras según se definen más adelante, no establecidas ni mantenidas o ayudadas por cualquier práctica ilícita de trabajo prohibida en esta Ley.

(5) El término "práctica ilícita de trabajo" significa toda práctica ilícita de trabajo según se definen en el Artículo 8 de esta Ley.

(6) El término "disputa obrera" incluye cualquier controversia relativa a los términos, tenencia o condiciones de empleo o en relación con la organización o representación de empleados o sobre negociación, fijación, mantenimiento, cambio o esfuerzo para convenir términos o condiciones de empleo, estén o no los disputantes en la relación inmediata de patrono y empleado.

(7) El término "convenio de afiliación total" (*all-union agreement*) significará el convenio entre un patrono y el representante de sus empleados en una unidad de negociación colectiva en virtud del cual se requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera.

(8) El término "convenio de mantenimiento de matrícula" (*maintenance of membership agreement*) significará el convenio entre un patrono y el representante de sus empleados en una unidad de negociación colectiva mediante el cual se requiera, como condición de empleo, de todos los empleados que fueren miembros de la unión a la fecha de la celebración del convenio, o en otras fechas subsiguientes, y bajo tales otras condiciones especificadas en el convenio, mantenerse al día como miembros de la unión durante la vigencia del convenio.

(9) El término "Junta" se refiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, creada por el Artículo 3 de esta Ley.

(10) El término "organización obrera" significa una organización de cualquier clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

(11) El término "instrumentalidades corporativas" significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

(12) Si los empleados técnicos, de oficina y cualesquiera otros de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico fueren incluídos en el Servicio por Oposición, a solicitud de la Junta de Directores de dicha Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y con la aprobación del Director de Personal, en cuanto al resto de los empleados y obreros de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se considerará "instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico" para los efectos de los incisos 2 y 11 del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y los empleados y obreros no incluídos en el Servicio por Oposición tendrán los beneficios de dicha Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Artículo 3.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946; ley núm. 458, de 14 de mayo de 1947; ley núm. 49, de 18 de abril de 1950; ley núm. 71, de 15 de junio de 1955)—*Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.*—(*a*) Por la presente Ley se crea en el Departamento del Trabajo una Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, compuesta por un presidente y dos miembros asociados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto

Rico por el término de cuatro (4) años. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia o mala conducta en el desempeño de su cargo.

(*b*) El Presidente de la Junta devengará el sueldo que anualmente le sea fijado en la Ley General de Presupuesto, y los Miembros Asociados recibirán dietas de veinte (20) dólares diarios por cada día de sesión hasta un máximo de $3,000 por año cada uno.

(*c*) El Presidente será el funcionario ejecutivo de la Junta y dedicará todo su tiempo a los deberes de su cargo de Presidente, y durante su incumbencia no se dedicará a ningún negocio privado ni al ejercicio de profesión u oficio alguno. El Presidente nombrará el personal necesario para cumplir con las funciones y obligaciones que esta Ley establece.

(*d*) Una vacante en la Junta no menoscabará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Una vez nombrada la totalidad de la Junta, el quórum de la misma lo constituirán dos de sus miembros. Los asuntos de naturaleza puramente administrativa serán despachados por el Presidente.

(*e*) La oficina central de la Junta radicará en la ciudad de San Juan, pero la Junta podrá ejercer todos o cualquiera de sus poderes en cualquier punto de Puerto Rico. Un miembro de la Junta que participe en cualesquiera consultas, investigaciones, audiencias o elecciones no estará impedido de participar subsiguientemente en la decisión de la Junta en el mismo caso o en cualquier otro caso en que las partes o una de ellas esté afectada.

(*f*) La Junta estará facultada para redactar, enmendar y derogar el reglamento que fuere necesario establecer para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Tal reglamento tendrá fuerza de ley al ser debidamente promulgado.

(*g*) Las asignaciones que fueren necesarias para atender sueldos, dietas, gastos de viaje y otras erogaciones de la Junta y de su personal se incluirán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

(*h*) La Junta rendirá anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe de sus actividades durante el año anterior, incluyendo datos y estadísticas, y aquellas recomendaciones que a su juicio fuesen aconsejables.

Artículo 4.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Derechos de los Empleados.*—Los em-

pleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Artículo 5.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Representantes y Elecciones.*

(1) Los representantes designados o elegidos para contratar colectivamente por una mayoría de los empleados en una unidad apropiada para tales fines, serán los representantes exclusivos de todos los empleados en esa unidad de negociación colectiva; *Disponiéndose,* que cualquier empleado individual tendrá derecho en cualquier momento a presentar agravios individualmente a su patrono.

(2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia. La Junta podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado; *Disponiéndose,* que cuando una de las uniones o grupo de trabajadores en controversia relativa a la representación de los empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la Junta, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera respaldada por un veinte por ciento de los empleados en la unidad para tal negociación colectiva, la Junta deberá decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la Junta, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se dispone en el inciso (4) de este Artículo.

(4) Siempre que una orden de la Junta dictada de acuerdo con el Artículo 9 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha de presentarse de acuerdo con el Artículo 9 y entonces el decreto de la corte, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la orden de la Junta, se hará y se expedirá a base de los autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción.

Artículo 6.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Deberes de las Organizaciones Obreras y de los Patronos en Cuanto a Suministrar Cierta Información y Convenios.*

(*a*) Toda organización obrera y toda asociación patronal deberán radicar en la Junta una declaración contentiva del nombre oficial y la dirección postal de la organización. La Junta podrá, en el ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier organización obrera que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

(*b*) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Junta por los patronos y las organizaciones obreras. La Junta, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 7.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Facultad de la Junta Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo y Llevar a Cabo Investigaciones.*

(*a*) La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.

(*b*) La Junta tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 5 y 9 de esta Ley, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Junta, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Junta podrá proceder en su nombre como se dispone en los Artículos 5 ó 9 de esta Ley, según sea el caso.

(*c*) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la Junta sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, la Junta o sus agentes o agencias debidamente autorizadas, tendrán en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Junta o que esté en controversia. Cualquier miembro de la Junta tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté bajo investigación o que esté en controversia ante la Junta o ante uno de sus miembros, agentes o agencias que esté celebrando audiencia o llevando a cabo alguna investigación. Cualquier miembro de la Junta o cualquier agente o agencia designado por la Junta para tales fines, podrá tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de esta Ley.

(*d*) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra alguna persona por la Junta o uno de sus miembros, cualquier sala del Tribunal Superior dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la persona culpable de rebeldía o negativa, tendrá, a solicitud de la Junta, jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden requiriéndola a comparecer ante la Junta o ante uno de sus miembros, agente o agencia, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar en relación con el asunto bajo investigación

o audiencia; y cualquier falta de obediencia a dicha orden de la corte podrá ser castigada por la misma como desacato.

(*e*) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia en obediencia a la citación expedida por la Junta, o uno de sus miembros, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ningún individuo será procesado ni sujeto a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con los cuales se vea obligado, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí mismo, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicho individuo que así declare no estará exento de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

(*f*) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Junta, de cualquiera de sus miembros, agente o agencia, podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, o por telégrafo o dejando copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono u organización obrera a quien haya de notificarse. Una declaración jurada del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho, y la devolución del recibo del correo o del telégrafo según se expresa arriba, será prueba de haberse diligenciado. Los testigos citados ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, agente o agencia, recibirán las mismas dietas y millaje que se les paga a los testigos en las cortes de Puerto Rico y los testigos a quienes se les tome declaración fuera de las audiencias, tendrán derecho a las mismas dietas que se pagan por servicios similares en las cortes de Puerto Rico.

(*g*) Todos los mandamientos de cualquier corte a la que puede hacerse solicitud de acuerdo con esta Ley, podrán diligenciarse en la sala del tribunal del lugar en que el acusado u otra persona que haya de ser notificada, resida o pueda encontrarse.

(*h*) Los distintos departamentos y agencias del gobierno suministrarán a la Junta, a petición de la misma, todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante la Junta.

(*i*) La Junta queda facultada para adoptar un sello oficial. Existirá la presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes, comunicaciones, citaciones, decisiones y certificaciones

de la Junta que, cuando se expidan marcados con dicho sello, serán reconocidos como documentos oficiales de la Junta.

Artículo 8.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Qué Son Prácticas Ilícitas de Trabajo.*

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(*a*) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

(*b*) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; *Disponiéndose,* que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 5 (1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

(*c*) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal; *Disponiéndose,* que nada de lo aquí contenido prohibe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

(*d*) Rehuse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5.

(*e*) Negociar o hacer un convenio colectivo con un representante para fines de negociación colectiva que no represente una mayoría de los empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva.

(*f*) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluído en los términos de un convenio colectivo; *Disponiéndose, sin embargo,* que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

(*g*) Deje de mantener una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante para negociar colectivamente de sus empleados, interviniendo con o tratando de influir en sus empleados, haciendo tales comentarios o declaraciones y asumiendo tal conducta que tiendan a coercionar, restringir, desalentar, o impedir que sus empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante a los fines de negociar colectivamente según las disposiciones de esta Ley.

(*h*) Despida o discrimine de otra manera contra un empleado porque haya radicado cargos o haya suministrado información o testimonio bajo las disposiciones de esta Ley.

(*i*) Deje de emplear o reponer a su antigua posición y de no existir ésta a otra posición sustancialmente equivalente a la anterior, a un empleado despedido en violación al Artículo 8(2)(*b*).

(*j*) Despida o discrimine de otra manera contra un supervisor porque éste se negare a ayudar, participar en o de otra manera realizar, directa o indirectamente, gestiones en interés de un patrono, en la comisión de una práctica ilícita de trabajo tal y como se define en esta Ley.

(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(*a*) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluído en los términos de un convenio colectivo; *Disponiéndose, sin embargo,* que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

(*b*) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este inciso, la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato.

Artículo 9.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.*

(1) Podrán someterse a la Junta para su acción en la forma y con el propósito que provee la presente Ley cargos fundados en la existencia de una práctica ilícita de trabajo.

(*a*) Siempre que se radique el cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, o cualquier agente o agencia designado por la misma con ese fin, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización obrera una querella en nombre de la Junta, contentiva de los cargos a ese respecto, y que contenga un aviso de audiencia a celebrarse ante la Junta o ante un miembro de ella, o ante un agente o agencia para ello designado en el sitio especificado en dicho aviso, por lo menos cinco (*5*) días después de notificada dicha querella. Cualquier querella de esta naturaleza podrá ser enmendada por el miembro de la Junta, agente o agencia que dirija la audiencia o por la Junta a su discreción en cualquier tiempo antes de expedirse una orden basada en la misma. La persona objeto de la querella tendrá el derecho a radicar una contestación a la querella original o a la querella enmendada y comparecer en persona o de otra forma y prestar declaración en el sitio y la hora fijados en el aviso de audiencia. Todas las alegaciones contenidas en cualquier querella así expedida que no sean negadas se considerarán como admitidas y la Junta podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley respecto a las alegaciones de la querella no negadas. A discreción del miembro de la Junta, agente o agencia que conduzca la audiencia, o de

venga y que presente prueba en dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán obligatorias en ningún proceso de esta índole.

(*b*) Las declaraciones tomadas por dicho miembro, agente o agencia o por la Junta en las audiencias se pondrán por escrito y se archivarán en la Junta. Más adelante, la Junta podrá a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Junta fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta Ley. La orden podrá además requerir de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Junta fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta hará sus conclusiones de hecho y expedirá una orden desestimando la querella.

2 (*a*) *Procedimientos Ante la Corte Suprema.*

La Junta podrá solicitar de la Corte Suprema de Puerto Rico, o si la Corte Suprema estuviere de vacaciones, del Juez de Turno de la misma, que se ponga en vigor la orden de la Junta y podrá además solicitar de dicha corte que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará y radicará ante la corte la transcripción del expediente completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden de la Junta. Una vez hecha la radicación, la corte hará notificar la misma a la persona a quien vaya dirigida la orden, y tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto

envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal del remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones y procedimientos expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor, modificando y poniendo en vigor así modificado, o revocando, en todo o en parte, la orden de la Junta. Ninguna objeción que no se hubiera levantado ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agentes o agencia, se tomará en consideración por la Corte, a menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha objeción fuere excusada por razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia, serán concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitare de la corte permiso para aducir evidencia adicional y demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional es material y que había motivos razonables para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, agente o agencia, la corte podrá ordenar que la misma se tome ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente o agencia, y que se haga parte de la transcripción. La Junta podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y radicada, y radicará dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán concluyentes, y radicará sus recomendaciones, si las tuviere para la modificación o revocación de su orden original. La jurisdicción de la Corte Suprema será exclusiva y su sentencia final, con excepción que la misma estará sujeta a revisión por la Corte Suprema de Puerto Rico en pleno, si la solicitud se hizo ante el Juez de Turno de dicha Corte, según arriba se dispone.

(*b*) Cualquier persona perjudicada por una orden final de la Junta concediendo o negando, en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá obtener la revisión de dicha orden en la Corte Suprema de Puerto Rico, radicando en dicha Corte una petición escrita suplicando que la orden de la Junta sea modificada o revocada. Una copia de dicha petición se enviará inmediatamente a la Junta. Entonces la parte perjudicada radicará en la Corte una transcripción del expediente completo de los procedimientos, certificada por la Junta, incluyendo las alegaciones y testimonios que sirvieron de base para dictar la orden impugnada, así como las conclusiones y orden de la Junta. La Junta expedirá la transcripción certificada libre de todo pago

o derecho cuando el solicitante fuere insolvente. Una vez hecha la radicación, la Corte procederá en igual forma que si se tratare de una solicitud de la Junta de acuerdo con el inciso 2 (*a*) de este Artículo y tendrá la misma jurisdicción exclusiva para conceder a la Junta la orden provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor, modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la orden de la Junta; y las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.

(*c*) A los fines de promover la negociación colectiva, la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera, o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá, si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicite, entablar acción legal adecuada ante la Corte Suprema de Puerto Rico para que se ponga en vigor el laudo de arbitraje.

(*d*) El comienzo de los procedimientos con arreglo al inciso 2(*a*) y 2(*b*) de este Artículo no suspenderá, a menos que específicamente lo ordene así el Tribunal, el cumplimiento de la orden de la Junta.

(*e*) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en una corte, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada, modificar o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden hecha o expedida por ella.

(*f*) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Junta, radicadas bajo esta Ley ante la Corte Suprema de Puerto Rico, tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta pendiente ante dicha Corte y serán despachadas expeditamente, si posible dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sean radicadas.

(*g*) La observancia esencial de los procedimientos provistos en la presente Ley será suficiente para hacer efectivas las órdenes de la Junta y éstas no serán declaradas inaplicables, ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica.

Artículo 10.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Deberes del Secretario de Justicia y de los Fiscales.*

A solicitud de la Junta, el Secretario de Justicia en cualquier procedimiento ante el Tribunal Superior o ante la Corte Suprema o el fiscal de la sala del tribunal en que se establezca una acción, comparecerá y actuará como abogado de la Junta.

Artículo 11.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Sanciones Adicionales.*

(a) Cualquier patrono que la Junta o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo creada por Ley del Congreso de los Estados Unidos de América, del 5 de julio de 1935, halle culpable de haber cometido una práctica ilícita de trabajo, y que no cumpliera con una orden en relación con dicha práctica dictada por la Junta que hubiere dado el fallo, no tendrá derecho (1) a someter licitaciones para contrato alguno en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política del mismo, o una empresa de servicio público, o dependencia que funcione, en todo o en parte, con fondos públicos; (2) a recibir una franquicia, permiso o licencia, concesión o préstamo de fondos públicos del Gobierno, o de una subdivisión política o civil, o empresa de servicio público o dependencia del Gobierno, por el período de un año a partir de la notificación de dicha orden al patrono; *Disponiéndose,* que si dicha orden es anulada en su totalidad, o revocada por tribunal de jurisdicción competente, no tendrán efecto tales incapacidades o impedimentos.

(b) Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o civil del mismo, o empresa de servicio público o dependencia del Gobierno, o una dependencia sostenida en todo o en parte con fondos públicos, deberá contener disposiciones en el sentido de que si la Junta o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica ilícita de trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la Junta que llegó a esa conclusión:

(1) No se harán pagos adicionales a partir de esa fecha ni al contratista, ni a ninguno de sus subcontratistas, ni al concesionario, ni al prestatario.

(2) El contrato, concesión o préstamo podrá darse por terminado.

(3) Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el mercado libre para llevar a cabo el contrato original, recayendo en el contratista original el coste adicional; *Disponiéndose,* que si tal orden es revocada o anulada en su totalidad por un tribunal de jurisdicción competente, se le pagará al contratista, concesionario o prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que se expidió la orden de la Junta.

(c) Para los fines de este artículo, una declaración de la Junta o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el sentido de que un patrono no ha cumplido con una orden expedida por la Junta que haga tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a menos que dicha orden sea revocada o anulada por tribunal de jurisdicción competente.

Artículo 12.—*Documentos Públicos.*—Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la Junta, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia, decisiones y órdenes relativas a procedimientos instituídos por la Junta o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que interesen consultarlos o copiarlos.

Artículo 13.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Derecho de Huelga.*—Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de intervenir o impedir o en alguna forma restringir el derecho de huelga.

Artículo 14.—*Aplicación de la Ley.*—En la aplicación de esta Ley, la Junta deberá cooperar con otras agencias gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras agencias del Gobierno y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo o funcionar conjuntamente con ella.

Artículo 15.—*Derogación de Disposiciones Incompatibles.*—En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de algún otro estatuto, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Artículo 16.—*Separación.*—Si una cláusula, oración, párrafo o parte de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere, por alguna razón, juzgado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la resolución no afectará, ni menoscabará, ni anulará el resto de esta Ley ni su aplicación a otras personas o circunstancias, sino que limitará su efectividad a la cláusula, oración, párrafo o parte de la misma directamente envuelta en la controversia en que tal juicio se haya emitido y a la persona o circunstancias envueltas. Por la presente

se declara que la intención legislativa es que esta Ley se habría aprobado aún cuando tales disposiciones nulas no se hubieran incluído.

Artículo 17.—(Según quedó enmendado por la ley núm. 6, de 7 de marzo de 1946)—*Disposición Penal.*—Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Junta o cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con el Artículo 5 o el Artículo 9, será castigada con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con cárcel por un término que no excederá de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 18.—*Título Abreviado.*—Esta Ley se conocerá y se podrá citar y aludir como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".

Artículo 19.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada; y la Ley Núm. 143, titulada: "Ley para disminuir las causas de las disputas obreras que abruman o entorpecen el trabajo, el comercio y las industrias; para crear la Junta Insular de Relaciones del Trabajo, y para otros fines," aprobada el 7 de mayo de 1938, según ha sido enmendada, se deroga específicamente por la presente.

Artículo 20.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

17

Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

(REGLAMENTO NÚM. 2)

A tenor con la autoridad conferídale por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico promulgó su Reglamento Número 2 en 27 de abril de 1946, derogando así el Reglamento Número 1, que fuera promulgado en 8 de octubre de 1945. Este Reglamento Número 2 entró en vigor el día 27 de mayo de 1946, o sea, 10 días después de su publicación; siendo enmendado el Artículo III, Sección 6 (*a*) de dicho Reglamento por la Junta, el día 2 de febrero de 1951.

17

REGLAMENTO
DE LA
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

(REGLAMENTO NÚM. 2)

ARTÍCULO I

Definiciones

Sección 1.—Los términos "persona", "patrono", "empleado", "representante", "práctica ilícita de trabajo", "disputa obrera", "convenio de afiliación total", "convenio de mantenimiento de matrícula", "organización obrera" e "instrumentalidades corporativas" tendrán los mismos significados expresados en el Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Ley núm. 130 aprobada en 8 de mayo de 1945, según quedó enmendada por la Ley núm. 6 de 7 de marzo de 1946). El término "Junta", cuando aquí se use, significará la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El término "Ley", cuando aquí se use, significará la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Número 130 aprobada en 8 de mayo de 1945, según quedó enmendada por la Ley Núm. 6 de 7 de marzo de 1946 [y otras leyes posteriores].

Sección 2*(a)*.—El término "Cargo" significa la acusación preliminar radicada por cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera según se dispone en el Artículo 9 de la Ley, sobre la cual se hace una investigación preliminar por los agentes de la Junta para determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebra audiencia ante la Junta o ante sus agentes autorizados.

(b) El término "querella" significa el escrito basado en el cargo o cargo enmendado que se notifica al querellado por los agentes de la Junta, después de practicada la investigación del cargo o del cargo enmendado, según sea el caso.

(c) El término "Oficial Examinador" cuando aquí se use significará la Junta, cualquiera de sus miembros u otro agente designado por el Presidente para celebrar una audiencia bajo la Ley.

ARTÍCULO II

Procedimientos para la Investigación y Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

Sección 1.—*Cargos.—(a)* Cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera, podrá radicar en la Junta cargos imputando la comisión de prácticas ilícitas de trabajo contra cualquier persona, patrono u organización obrera que ha incurrido o está incurriendo en cualquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8 de la Ley. Tal cargo deberá ser por escrito y jurado ante un Notario Público o ante cualquier persona autorizada por la Ley para tomar juramentos o ante cualquier miembro de la Junta. El original y tres copias del cargo se radicarán ante el Secretario de la Junta. La persona, empleado, patrono u organización obrera que radique el cargo será denominada querellante; y la persona, patrono u organización obrera contra quien se radique el cargo será denominada querellado.

(b) El cargo deberá expresar el nombre y apellido o la denominación legal, si se tratare de una persona jurídica y la dirección postal de la parte que lo radique, el nombre y apellido y la dirección postal del querellado; y una clara y concisa exposición de los hechos en que se base el cargo.

(c) Al radicarse un cargo, la Junta hará que se practique una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en el mismo. El Presidente de la Junta decidirá si se debe o no expedir una querella y un aviso de audiencia.

(d) Si el Presidente de la Junta decide que debe instituirse una querella y celebrarse una audiencia, hará que el abogado de la Junta prepare dicha querella a nombre de la Junta, notificando con copia de la misma al querellado, a la parte que radicó el cargo y a todas las personas, patronos u organizaciones obreras con interés en el caso y asimismo se notificará con un aviso de audiencia fijando fecha y sitio para tomar testimonios y recibir cualquier otra evidencia.

(e) Si el Presidente rehusare ordenar que se expida una querella, lo hará notificando con un "Aviso de Desestimación del Cargo" a la persona, empleado, patrono u organización obrera que lo radicó. En caso de tal desestimación, la persona, empleado, patrono u organización obrera que radicó el cargo podrá obtener de la Junta revisión de tal acción, radicando una petición a tal efecto ante el Secretario de la Junta dentro de los diez

de Desestimación" o dentro del tiempo adicional que el Presidente autorice; y la Junta revisará la acción del Presidente. Toda petición de revisión de esta naturaleza deberá expresar los hechos y razones en los cuales esté basada.

(f) Enmienda.—Cualquier cargo podrá ser enmendado por la persona, empleado, patrono u organización obrera que lo radique.

(g) Retiro del Cargo.—Un cargo puede ser retirado solamente con el consentimiento del Presidente de la Junta. En el caso en que se retire un cargo cualquier querella basada en el mismo será igualmente retirada.

Sección 2.—*Querella, Aviso de Audiencia y Contestación.*

(a) Al notificarse una querella se unirá a la misma un "Aviso de Audiencia" en el cual se señalará la fecha y sitio de la audiencia, la cual no se podrá celebrar hasta transcurrido por lo menos un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que se expida la querella, excluyendo, sábados, domingos y días festivos.

(b) La querella se expedirá, basada en las alegaciones del cargo o del cargo enmendado, por y a nombre de la Junta, la cual en todo tiempo antes de efectuarse la audiencia tendrá la facultad de enmendarla. Después de comenzada la audiencia, el cargo y la querella podrán ser enmendados solamente con el consentimiento y bajo los términos que fijare el oficial examinador designado para dirigir la audiencia. Después de haberse transferido el caso a la Junta, según se dispone en el Artículo II, Sección 9, la querella podrá ser enmendada por la Junta.

(c) Contestación.—El querellado tendrá derecho a radicar contestación a la querella o a las enmiendas que se le hagan. Tal contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la querella o enmiendas a la misma conjuntamente con cualquier materia afirmativa que alegue el querellado como defensa, o en la cual se base para justificar o negar los hechos contenidos en la querella. Tal contestación será radicada por cuadruplicado ante el Secretario de la Junta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notificó la querella. El original de la contestación deberá estar firmado y jurado por el querellado o por un agente del mismo debidamente autorizado. El querellado deberá notificar su con-

testación con copias y enmiendas a la misma a todas las personas, empleados, patronos u organizaciones que son partes en el procedimiento y radicará constancia de tal notificación ante el Secretario de la Junta. Cualquier alegación en la querella o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión. A solicitud del querellado el Presidente de la Junta podrá ampliar el término para la radicación de la contestación. Con anterioridad a la audiencia el querellado podrá enmendar su contestación. Después de comenzada la audiencia la contestación podrá ser enmendada con el consentimiento y bajo aquellos términos que fije el Oficial Examinador designado para dirigir la audiencia. Después de haberse transferido el caso a la Junta según se dispone en el Artículo II, Sección 9, la contestación podrá ser enmendada solamente con el consentimiento de la Junta.

Sección 3.—*Intervención.*—Con anterioridad al comienzo de una audiencia, cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera que desee intervenir en cualquier procedimiento o audiencia, deberá radicar ante el Secretario de la Junta una moción por escrito exponiendo las razones por las cuales alegue estar interesado en el procedimiento y el grado de tal interés. El original de tal moción deberá ser jurado por la persona, empleado, patrono u organización obrera interesada o su agente debidamente autorizado en la misma manera que una contestación según se dispone en el Artículo II, Sección 2. Copias de tal moción serán igualmente notificadas a todas las personas, empleados, patronos u organizaciones obreras incluídas en el procedimiento y la constancia de notificación será radicada ante el Secretario de la Junta. El Presidente de la Junta decidirá con respecto a tal moción formulada con anterioridad al comienzo de la audiencia. El Oficial Examinador designado para dirigir la audiencia decidirá con respecto a tal moción si se formulare durante la celebración de tal audiencia. La Junta decidirá con respecto a tal moción si se formulare después de terminada la audiencia.

Sección 4.—*Mociones.*—El Presidente de la Junta decidirá sobre todas las mociones que se radiquen con anterioridad al comienzo de la audiencia. El Oficial Examinador designado para dirigir la audiencia decidirá todas las mociones que se presenten durante la audiencia. El Presidente de la Junta decidirá ade-

más todas las mociones que se radiquen después de concluída la audiencia y con anterioridad al traslado del caso a la Junta como se dispone más adelante. La Junta no considerará apelación alguna de las decisiones del Presidente de la Junta o del Oficial Examinador con anterioridad al traslado del caso a la Junta sobre cualquier moción, pero la Junta revisará en su decisión final todas las mociones sobre las cuales hayan emitido decisión el Presidente de la Junta, o el Oficial Examinador con anterioridad al traslado del caso a la Junta. En caso de que la Junta resolviera en cualquier decisión final que se haya incurrido en parcialidad, prejuicio y manifiesto error que afectare sustancialmente el derecho de la parte que formuló la moción, la Junta podrá reabrir la audiencia bajo el Oficial Examinador que la presidió, o designar otro, o podrá ella misma proseguir la audiencia o disponer del caso en alguna otra forma. Después que un caso ha sido transferido a la Junta, todas las mociones se dirigirán a la Junta, la cual decidirá sobre las mismas.

Sección 5.—*Consolidación o Separación.*—Siempre que la Junta lo estimare necesario a los fines de cumplir los propósitos de la Ley, podrá, en cualquier tiempo después de radicarse un cargo ante ella, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley y por este Reglamento, ordenar que dicho cargo o cualquier otro procedimiento que se haya instituído con respecto al mismo:

(a) Se consolide para fines de audiencia o para cualesquiera otros fines con cualquier otro procedimiento que pueda haber sido radicado ante la Junta.
(b) Se separe de cualquier otro procedimiento con el cual haya sido consolidado.

Sección 6.—*Audiencias.*—Las audiencias se celebrarán ante un Oficial Examinador quien será nombrado por el Presidente de la Junta a los fines de obtener evidencia sobre la querella. Podrá presidir una audiencia la Junta, el Presidente de la Junta o cualquier miembro de la misma, o cualquier otra persona designada por el Presidente no conectada con las partes o con cualquier otro interventor en el procedimiento. En cualquier tiempo la Junta podrá designar otro Oficial Examinador para que presida la audiencia en lugar del Oficial Examinador designado previamente. Todas las audiencias serán públicas.

Cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera incluída en el procedimiento tendrá el derecho de comparecer a la audiencia en persona, representada por abogado, o de otra manera, para citar, interrogar o contrainterrogar testigos e introducir en el récord evidencia documental o de otra naturaleza. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad, no serán obligatorias en ningún procedimiento de esta índole. En cualquier procedimiento de esta naturaleza podrán someterse estipulaciones de hecho como evidencia con respecto a cualquier cuestión envuelta en el caso. Cualquier objeción relativa a la conducción de la audiencia, incluyendo cualquier objeción a la presentación de evidencia, podrá hacerse oralmente o por escrito, acompañada de una breve exposición de las razones para tal objeción e incluirse en el récord. No se considerará renunciada tal objeción por posterior participación en la audiencia de quien la formule. Cualquiera de las partes tendrá derecho, previa solicitud hecha durante o antes de terminarse la audiencia, a radicar un memorándum ante el Oficial Examinador, quien podrá señalar el término para tal radicación. A discreción del Oficial Examinador la audiencia podrá conducirse de día en día o posponerse para otra fecha o trasladarse a otro sitio distinto mediante el correspondiente aviso en la audiencia misma por parte del Oficial Examinador o por otra forma adecuada de aviso. El Oficial Examinador podrá, en cualquier tiempo antes de rendir su informe y mediante aviso adecuado a las partes, disponer que la audiencia se reabra.

Sección 7.—Será motivo suficiente para la exclusión de la audiencia de cualquier persona o abogado el que éste incurra en conducta desordenada, irrespetuosa o desacatadora ante un Oficial Examinador o ante la Junta. En el caso de que tal conducta desacatadora tuviere lugar durante una audiencia presidida por un Oficial Examinador, éste rendirá a la Junta un informe completo del incidente. La Junta podrá ordenar una investigación de los hechos; y si lo considerare necesario podrá expedir una orden acompañada del informe del Oficial Examinador, notificando a la persona o abogado que incurrió en conducta desacatadora, que comparezca ante la Junta a la hora, día y sitio por ella indicados para que muestre causa por la cual no deberá ser excluído como participante en cualquier futura audiencia o audiencias tramitadas según dispone la ley. Al celebrarse la audiencia sobre tal orden para mostrar causa, la Junta podrá admitir evidencia y permitir argumentación oral de la persona o abogado que incurrió en conducta desacatadora según el informe del Oficial Examinador y después de considerar todos los hechos la Junta podrá emitir una orden perdonando a dicha persona o abogado por su conducta desacatadora bajo cuales-

quiera condiciones que ella creyere conveniente; o podrá disponer del asunto en otra forma. En cualquier investigación de esta índole, cualquier miembro de la Junta que hubiere actuado como Oficial Examinador y rendido un informe sobre la conducta desacatadora de cualquier persona o abogado en la audiencia, estará impedido de tomar parte en la decisión de la Junta con respecto a tal desacato.

Sección 8.—La negativa de un testigo en cualquier audiencia ante la Junta o ante un Oficial Examinador a contestar cualquier pregunta admitida podrá ser motivo suficiente para eliminar la totalidad o parte del testimonio previamente prestado por el testigo.

Sección 9.—*El informe del Oficial Examinador y el Traslado del Caso a la Junta.*—Después de una audiencia el Oficial Examinador preparará su Informe. Tal informe contendrá *(a)* conclusiones de hecho y de ley, y *(b)* recomendaciones respecto a la disposición que del caso deba hacerse, las cuales podrán incluir, si se ha encontrado que el querellado ha incurrido y/o está incurriendo en alegadas prácticas ilícitas de trabajo, una recomendación al efecto de que el querellado tome la acción afirmativa necesaria para efectuar los propósitos de la Ley. El informe será remitido al Secretario de la Junta quien subsiguientemente lo radicará ante la Junta y notificará con copia a cada una de las partes en el procedimiento. Al radicarse el Informe el caso quedará automáticamente transferido a la Junta. Durante la audiencia, después de terminada ésta y con anterioridad al informe del Oficial Examinador, la Junta podrá mediante orden especial al efecto, transferir cualquier audiencia o procedimiento ante ella misma. El cargo o cargo enmendado sobre el cual se expidió la querella, la querella y cualquier enmienda a la misma, el aviso de audiencia, la contestación o cualesquiera enmiendas a la misma, las mociones, decisiones, órdenes, transcripción del récord taquigráfico de la audiencia, las estipulaciones, los *exhibits,* la evidencia documental y deposiciones, conjuntamente con el Informe del Oficial Examinador y cualesquiera excepciones del mismo, constituirán el expediente completo del caso.

Sección 10.—*Procedimientos ante la Junta.*—Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve de este artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato la parte o el abogado de la Junta que los radicare notificará con copias a cada una de las otras partes, las cuales tendrán el derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluída en la Exposición de Excepciones, y el no radicar una Exposición de Excepciones se considerará como si el caso se sometiera a la Junta a base del Expediente. En caso de que cualquier parte en el procedimiento deseare obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si tal permiso fuere concedido, la Junta deberá notificar a todas las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato como se dispone en esta sección, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente a base del expediente completo o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en corte el expediente completo en un caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de ley, u orden emitida o cursada por ella.

Sección 11.—*Deberes y Poderes del Oficial Examinador y del Abogado de la Junta.*

Será deber del Oficial Examinador indagar ampliamente en los hechos con respecto a si el querellado ha incurrido y/o está incurriendo en cualquier práctica ilícita de trabajo expuesta en

la querella. En cumplimiento de ese deber el Oficial Examinador tendrá el poder de citar, interrogar y contrainterrogar testigos, e introducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra naturaleza. Será deber del abogado de la Junta representar a ésta y la política pública de la Ley en la audiencia. En cumplimiento de ese deber tendrá el poder de citar, interrogar y contrainterrogar testigos, e introducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra naturaleza. Tendrá asimismo, facultad para enmendar la querella y hacer cualesquiera mociones en conexión con la audiencia. Estará a la vez facultado para representar la Junta en cualquier procedimiento en corte bajo la ley o de otra naturaleza.

Sección 12.—*Testigos y Citaciones.*—Los testigos serán examinados oralmente bajo juramento o afirmación, excepto que por causa justificada el Presidente de la Junta o el Oficial Examinador podrá permitir que el testimonio de testigos sea tomado fuera de la audiencia por deposición bajo juramento. Cualquier deposición de esta clase se tomará de acuerdo con los requisitos exigidos para esta índole de testimonios bajo las leyes de Puerto Rico.

Cualquier miembro de la Junta podrá expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia incluyendo libros, records, correspondencia y documentos relacionados con cualquiera materia bajo investigación o en controversia ante la Junta, en conexión con cualquier audiencia o investigación.

Solicitudes para expedir citaciones podrán ser radicadas por cualquier parte en el procedimiento con anterioridad a la audiencia ante el Presidente de la Junta o durante cualquier audiencia ante el Oficial Examinador. Tales solicitudes deberán radicarse con razonable anticipación a la fecha fijada para la comparecencia y deberán especificar nombre y dirección del testigo y la naturaleza de los hechos a ser probados; y deberán además especificar los documentos cuya presentación deseare, con tales características que permitan ser identificados a los fines de su presentación; y la necesidad que existe para expedir la citación.

Los testigos citados para comparecer a cualquier audiencia percibirán por su asistencia a las mismas compensación por concepto de dietas y millaje al mismo tipo que se paga a los testigos en las cortes de Puerto Rico. Las dietas y millaje serán pagados por la parte a cuya instancia comparezcan los testigos.

ARTÍCULO III

Procedimientos Bajo el Artículo V de la Ley Para la Determinación de Representantes a los Fines de Negociar Colectivamente.

Sección 1.—*Peticiones.*—Una petición para que se investigue y se certifique bajo el Artículo 5 de la Ley el nombre o los nombres de los representantes seleccionados a los fines de contratar colectivamente por una mayoría de los empleados en una unidad apropiada para tales fines podrá ser radicada por un empleado, un patrono o el representante de cualesquiera de ellos.

Sección 2.—Tales peticiones deberán radicarse ante el Secretario de la Junta y deberán contener lo siguiente:

(a) El nombre y dirección del peticionario;

(b) El nombre y dirección del patrono y una breve descripción del negocio del patrono y el número aproximado de empleados en la unidad para la cual se formula la petición;

(c) Una breve descripción de la unidad que se alega es apropiada a los fines de la negociación colectiva;

(d) Una breve descripción de los hechos que han dado origen a la controversia relativa a la representación de empleados;

(e) El nombre o los nombres de todas las uniones obreras que representen o aleguen representar cualesquiera empleados en la unidad sobre la cual se alegue es apropiada para negociar colectivamente; y

(f) Una declaración en cuanto a si existe o no un convenio colectivo; y si existiere, y el peticionario es una parte en el contrato, una copia del mismo deberá acompañarse a la petición a menos que tal contrato se haya radicado ya ante la Junta.

Sección 3.—Tales peticiones deberán radicarse por escrito y el original firmado y jurado por el peticionario ante un Notario Público, ante un miembro de la Junta o ante cualquier agente o agencia debidamente autorizado por la Junta para tomar juramentos en procedimientos ante la misma.

Sección 4.—Con anterioridad a una audiencia la petición sólo podrá ser retirada con el consentimiento del Presidente de la Junta. Durante una audiencia, una petición sólo podrá ser retirada con el consentimiento del Oficial Examinador.

Sección 5.—*Enmiendas.*—Cualquier petición podrá ser enmendada por la persona, empleado, patrono u organización que

la radique. La petición podrá ser enmendada durante la audiencia con el consentimiento del Oficial Examinador. Después de la audiencia la petición podrá ser enmendada con el consentimiento de la Junta o el Presidente.

Sección 6.—(Según enmendada en 2 de febrero de 1951) *Avisos de Audiencia.*

(a) Después de radicada una petición, la Junta hará que se efectúe una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la misma. El Presidente de la Junta, decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia sobre tal petición. Siempre que a su discreción el Presidente considere que así se efectúan mejor los propósitos de la Ley, podrá conducir una elección secreta con anterioridad a la celebración de la audiencia o mientras la misma se está celebrando. En caso de que se efectúe tal elección como parte de la investigación preliminar, la elección se llevará a cabo como si hubiese sido ordenada por la Junta y se regirá por las disposiciones de la Sección 11 de este Artículo.

(b) Si el Presidente de la Junta decide que deberá celebrarse una audiencia hará que se expida un "Aviso de Audiencia" fijando fecha y sitio para la misma. Copias de cada aviso se remitirán al peticionario y a todas las personas, empleados, patronos u organizaciones obreras, según aparezca su interés.

(c) Si el Presidente de la Junta declinare hacer que se expida un "Aviso de Audiencia" lo notificará así a la persona, empleado, patrono u organización obrera que haya radicado la petición mediante un "Aviso de Desestimación de Petición". La persona, empleado, patrono u organización obrera que radicó la petición podrá obtener la revisión de tal acción por la Junta radicando una solicitud a tal efecto ante el Secretario de la Junta; y la Junta revisará la acción del Presidente. Cualquier solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones sobre los cuales se base.

Sección 7.—*Consolidación y Separación.*—Siempre que la Junta lo estime necesario a los fines de efectuar los propósitos de la Ley, podrá en cualquier momento después que se haya radicado ante ella una petición, ordenar que tal petición y cualquier procedimiento que pueda haberse instituído con respecto a la misma:

(a) Se consolide para fines de audiencia o para cualesquiera otros fines con cualquier otro procedimiento que pueda haber sido radicado ante la Junta, incluyendo un procedimiento instituído de acuerdo con el Artículo II de este Reglamento.

(b) Se separe de cualquier otro procedimiento con el cual haya sido consolidado, incluyendo un procedimiento instituído de acuerdo con el Artículo II de este Reglamento.

Sección 8.—*Audiencias.*—Se efectuarán audiencias dirigidas por un Oficial Examinador que será designado por el Presidente de la Junta para recibir evidencia en cuanto a una controversia relativa a representación de empleados, en cuanto a la unidad alegada ser apropiada para negociar colectivamente y en cuanto a todas aquellas otras materias contenidas en el "Aviso de Audiencia".

Terminada la audiencia el caso quedará transferido automáticamente a la Junta. En procedimiento bajo este Artículo el expediente completo ante la Junta consistirá de la petición o de la petición enmendada si ese fuere el caso, el Aviso de Audiencia, todas las mociones y decisiones sobre las mismas, órdenes, la transcripción del récord taquigráfico, conjuntamente con todas las estipulaciones, *exhibits* y deposiciones en el caso.

Sección 9.—*Deberes y Poderes del Oficial Examinador y del Abogado de la Junta.*

Será deber del Oficial Examinador indagar ampliamente en los hechos referentes a la existencia de una controversia relativa a la representación de empleados, a la unidad apropiada para negociar colectivamente y sobre todas aquellas otras materias especificadas en el "Aviso de Audiencia" o que de otro modo sea necesaria para efectuar los propósitos de la Ley. A este fin estará facultado para citar, interrogar y contrainterrogar testigos e introducir en el récord evidencia documental o de otra naturaleza.

Será deber del abogado de la Junta representar a la Junta y la política pública de la ley en cualquier audiencia. A este propósito estará facultado para citar, interrogar y contrainterrogar testigos e introducir en el récord evidencia documental o de otra naturaleza.

Sección 10.—*Certificación.*—Terminada la audiencia, la Junta certificará a las partes en el procedimiento el nombre o los nombres de los representantes que hayan sido designados, u ordenar que se efectúe una elección secreta entre los empleados tal y como se dispone en la ley o resolver la cuestión de otra manera. Tal

:tificación podrá hacerse por la Junta inmediatamente basada el expediente, o después de oír argumentación oral o después una audiencia adicional, o según ella decida.

Sección 11.—*Elecciones.*—Cuando la Junta determine que berá hacerse una elección secreta ordenará que se efectúe tal cción. Terminada la elección el agente de la Junta encardo de conducirla suministrará a las partes el resultado de la tación. Dentro de los cinco (5) días siguientes, las partes drán radicar ante el Secretario de la Junta objeciones a la nducción de la elección o a la conducta que prevaleció durante elección que afectó los resultados de la misma. Tales objemes se harán por escrito y el original será jurado ante un Norio Público o cualquiera otra persona autorizada por ley para nar juramentos. El original y tres copias serán radicadas te el Secretario de la Junta y copias deberán ser enviadas a las las partes. Si no se radicaren tales objeciones dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se comunicó resultado de la elección, la Junta podrá entonces decidir la estión o disponer de ella de alguna otra manera. Si se raaran objeciones a la conducción de la elección o a la conducta e afectó el resultado de la misma, o si hubiera suficiente núero de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elecn, el Presidente ordenará una investigación con respecto a s cuestiones levantadas por tales objeciones, recusaciones, o as y otras, y notificará a las partes con un Informe sobre obciones y papeletas recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo s recomendaciones. Dentro de los cinco (5) días siguientes la fecha del "Informe sobre Objeciones" o sobre papeletas resadas, o sobre unas y otras, las partes pueden radicar ante el cretario de la Junta un original y tres copias de Excepciones tal informe. Inmediatamente después de radicadas tales Expciones la parte que las radique deberá notificar con copia de s mismas a las otras partes y radicará constancia de tales tificaciones ante el Secretario de la Junta.

Si no se radicaren Excepciones al Informe, la Junta, a la piración del período fijado para la radicación de tales Excepnes podrá decidir el caso según se dispone o decidir en alguna ra forma. Si se radicaren Excepciones, bien sea al Informe bre papeletas recusadas o sobre objeciones o sobre unas y ras, o sobre la conducta que afectó el resultado de la elección en el criterio de la Junta tales Excepciones no levantan cuestios sustanciales y materiales con respecto a la conducción y re-

sultado de la elección la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma.

Si fuera el criterio de la Junta que tales objeciones levantan cuestiones sustanciales y materiales, la Junta podrá instruir a su Secretario para que curse un "Aviso de Audiencia" sobre dichas Excepciones ante un Oficial Examinador. La audiencia se conducirá de acuerdo con las disposiciones del Artículo III. El "Aviso de Audiencia," mociones, decisiones, órdenes, la transcripción del récord taquigráfico de la audiencia, estipulaciones, excepciones y evidencia documental, conjuntamente con las objeciones, a la conducción de la elección o a la conducta que afectó el resultado de la elección, el Informe sobre Objeciones y excepciones al Informe sobre Objeciones o sobre el informe sobre papeletas recusadas y el expediente previo, constituirán el expediente completo del caso.

Sección 12.—*Testigos y Citaciones.*—Las disposiciones del Artículo II, Sección 12 se aplicarán y gobernarán la asistencia y pago de testigos y la expedición de citaciones en audiencias e investigaciones que se conduzcan bajo este Artículo.

Sección 13.—La introducción de evidencia en la audiencia, los procedimientos que regulan las mociones y la intervención, los derechos de las partes, la conducción de las audiencias y cualquier otra materia según se provea, quedarán sujetas a las secciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo II en tanto en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO IV

Designación de Agentes y Abogados

Sección 1.—Todos los investigadores, examinadores, oficiales examinadores y abogados o agentes especiales designados en la actualidad o que de aquí en adelante se nombren quedan por la presente designados por la Junta como sus agentes para conducir o efectuar cualquier indagación, investigación, elección, audiencia, o procedimiento necesario para llevar a cabo las funciones de la Junta bajo la Ley o de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo ("49 Statute 449"). Tales investigadores, examinadores, oficiales examinadores, y abogados o agentes especiales tendrán acceso a y el derecho de entrevistar e interrogar testigos, llevar a cabo elecciones, copiar evidencia y tomar juramentos en conexión con cualquier indagación, investigación, audiencia o procedimiento que se efectúe bajo la ley.

Las designaciones anteriores no se interpretarán en el sentido de restringir la facultad de la Junta para hacer aquellas designaciones especiales de agentes que en su discreción puedan ser necesarias o propias para cumplir los propósitos de la Ley.

ARTÍCULO V

Procedimientos Para Poner en Vigor Laudos de Arbitraje

Cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera que solicite el consejo, y la ayuda de la Junta como se dispone en el Artículo 9(2) (*c*) de la Ley, deberá radicar una solicitud ante el Secretario de la Junta, jurada ante un Notario Público o cualquier otra persona autorizada por ley o por la Junta para tomar juramentos, conteniendo lo siguiente:

(a) El nombre y la dirección postal del árbitro o árbitros y la fecha en que se emitió el laudo;
(b) Una declaración de los esfuerzos realizados por el solicitante para conseguir el cumplimiento del laudo de arbitraje, y
(c) Solicitud específica a la Junta, bien para que le aconseje o para que la Junta haga cumplir el laudo de arbitraje, o ambas cosas.

Una solicitud para consejo y ayuda de la Junta de acuerdo con el Artículo 9(2) (*c*) podrá ser retirada por la persona, empleado, patrono u organización obrera, que la radique, sólo con el permiso de la Junta.

ARTÍCULO VI

Notificación de Documentos

Querellas, órdenes, citaciones de testigos, autos y documentos de la Junta, de sus miembros o agentes se podrán notificar personalmente o por correo certificado, por telégrafo o dejando una copia en la oficina principal o sitio de negocio o en la residencia de la persona a ser notificada. La declaración jurada de la persona que haga la entrega será la evidencia de la misma y el recibo de correo o el recibo del telégrafo relativo al certificado postal o al telegrama en cuestión serán también prueba de la notificación.

ARTÍCULO VII

Ex-Empleados de la Junta

Ninguna persona que haya sido empleado de la Junta podrá en forma alguna postular ante la Junta o sus agentes en conexión con casos o procedimientos que estaban ante la consideración de la Junta para la época en que trabajó para la misma.

ARTÍCULO VIII

Este Reglamento será liberalmente interpretado a los fines de efectuar los propósitos y disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO IX

Cualquier disposición de este Reglamento o el Reglamento en sí podrán ser enmendados o dejados sin efecto en cualquier momento por la Junta.

ARTÍCULO X

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de ley diez (10) días después de su primera publicación en uno o más diarios de Puerto Rico.

ARTÍCULO XI

El Reglamento Núm. 1 de la Junta, que fué promulgado en 8 de octubre de 1945, queda, por la presente, derogado.

o—O—o

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Servicio de Compra y Suministro—División de Imprenta
SAN JUAN, P. R.
1957

J. 3864—S. 50079—1956—1,000.